

REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Decreto Foral 66/2003, del Consejo de Diputados de 30 de diciembre, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

(B.O.T.H.A. nº 12 de 28-1-04)

La Norma Foral 11/2003, de 31 de marzo, estableció una nueva regulación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Una de las características de esta disposición general es la incorporación, a nivel de Norma Foral, de disposiciones que hasta entonces figuraban en el Reglamento de desarrollo de dicho tributo.

En estos momentos se hace preciso proceder al desarrollo reglamentario de la Norma Foral 11/2003, de 31 de marzo. Este desarrollo reglamentario constituye el objeto del presente Decreto Foral.

La característica fundamental de este Reglamento es que se intenta evitar al máximo reproducir contenidos que ya se encuentran recogidos en la Norma Foral.

Se estructura en un título preliminar y cinco títulos. El Título Preliminar se refiere a la naturaleza y contenido. El Título I se dedica a las transmisiones patrimoniales. El Título II a las operaciones societarias. El Título III a los actos jurídicos documentados. El Título IV a las disposiciones comunes y, finalmente, el Título V se dedica a la gestión del tributo.

Visto el informe emitido al respecto por el Servicio de Normativa Tributaria y el emitido por la Comisión Consultiva.

En su virtud, a propuesta del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, y previa deliberación del Consejo de Diputados en Sesión celebrada en el día de hoy,

DISPONGO

TÍTULO PRELIMINAR

NATURALEZA Y CONTENIDO

Artículo 1.- Afección de los bienes transmitidos.

1. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos, cualquiera que sea su poseedor a la responsabilidad del pago de los impuestos que graven tales transmisiones, salvo que aquél resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título en establecimiento mercantil o industrial en el caso de bienes muebles no inscribibles. La afección la harán constar los Notarios por medio de la oportuna advertencia en los documentos que autoricen. No se considerará protegido por la fe pública registral el tercero cuando en el Registro conste expresamente la afección.

2. Siempre que por Norma Foral se conceda una exención o reducción cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito por aquélla exigido, la Oficina Liquidadora hará figurar en la nota en que el beneficio fiscal se haga constar el total importe de la liquidación que hubiere debido girarse de no mediar la exención o reducción concedida.

Los Registradores de la Propiedad o Mercantiles harán constar por nota marginal la afección de los bienes transmitidos, cualquiera que fuese su titular, al pago del expresado importe, para el caso de no cumplirse, en los plazos señalados por la norma que concedió los beneficios, los requisitos en ella exigidos para la definitiva efectividad de los mismos.

3. (1) Igualmente harán constar, por nota marginal, en los casos de desmembración de dominio, la afección de los bienes al pago de la liquidación que proceda por la extinción del usufructo, a cuyo efecto la Oficina Liquidadora consignará la que provisionalmente, y sin perjuicio de la rectificación, procediere, según las bases y tipos aplicables en el momento de la constitución del usufructo.

4. (1) Si no constasen las notas a que se refieren los apartados 2 y 3 precedentes, los Registradores de la Propiedad o Mercantiles practicarán de oficio la nota marginal de afección prevista para aquellos supuestos, a la vista de la correspondiente autoliquidación sellada por la Oficina Liquidadora, constando en ella el pago del tributo o la alegación de no sujeción o de la exención correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 38 de este Reglamento.

TÍTULO I

TRANSMISIONES PATRIMONIALES

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Adjudicaciones para pago de deudas.

1. Para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.A de la Norma Foral del Impuesto, proceda la devolución del Impuesto satisfecho por el adjudicatario para pago de deudas, éste deberá ser persona distinta del acreedor.

2. En el caso de que al presentarse el documento acreditativo de la adjudicación para pago de bienes o derechos a la liquidación del Impuesto se justificase con documento fehaciente que el adjudicatario los había ya enajenado o adjudicado definitivamente al acreedor dentro del plazo de dos años, y se había satisfecho el impuesto correspondiente a estas transmisiones, no se exigirá por la adjudicación para pago de deudas, haciéndolo constar así por nota al pie del documento en la que se consignará la fecha del pago.

3. Cualquiera que sea la cantidad en que se enajenen, cedan, o adjudiquen los bienes o derechos, el encargado de pagar las deudas sólo tendrá derecho a la devolución de la cantidad que hubiera satisfecho por impuesto, en concepto de adjudicación, por los bienes o derechos cedidos o enajenados.

Artículo 3.- Promesas de venta y Opciones de contrato.

La promesa de venta de bienes y opción de contrato de cualquier naturaleza, se entenderá siempre hecha a título oneroso y devengará el Impuesto en las condiciones establecidas en el apartado 6 del artículo 40 de la Norma Foral del Impuesto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende sin perjuicio de satisfacer el Impuesto por el concepto de compraventa cuando ésta se efectúe.

CAPÍTULO II

SUJETO PASIVO

Artículo 4.- Diversidad de sujetos pasivos.

Cuando un contrato comprenda varias convenciones sujetas al Impuesto, el sujeto pasivo se determinará con independencia para cada una de ellas.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.- Regla general.

1. La base imponible está constituida por el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda. Únicamente serán deducibles las cargas que disminuyan el valor real de los bienes, pero no las deudas aunque estén garantizadas con prenda o hipoteca.

2. A efectos de la fijación del valor real de los bienes y derechos transmitidos serán deducibles las cargas o gravámenes de naturaleza perpetua, temporal o redimible que afecten a los bienes y aparezcan directamente establecidos sobre los mismos. En este sentido, serán deducibles las cargas que, como los censos y las pensiones, disminuyen realmente el capital o valor de los bienes transmitidos sin que merezcan tal consideración las cargas que constituyan obligación personal del adquirente ni aquéllas que puedan suponer una minoración en el precio a satisfacer, pero no una disminución del valor de lo transmitido, aunque se hallen garantizadas con prenda o hipoteca.

3. Cuando en los documentos presentados no constase expresamente la duración de las pensiones, cargas o gravámenes deducibles, se considerará ilimitada.

4. El valor del censo, a efectos de su deducción del de los bienes transmitidos, se estimará en el del capital que deba entregarse para su redención, según las normas del Derecho Civil o, en su caso, de las legislaciones forales.

5. Al extinguirse la pensión o a la redención del censo, el adquirente de los bienes vendrá obligado a satisfacer el impuesto correspondiente al capital deducido por el tipo de gravamen vigente en el momento de la adquisición.

Artículo 6.- Presunción de deducción de cargas.

Todas las cargas, merezcan o no la calificación de deducibles, se presumirá que han sido rebajadas por los interesados al fijar el precio y, en consecuencia, se aumentará a éste, para determinar el valor declarado, el importe de las cargas que, según el artículo

anterior, no tienen la consideración de deducibles, salvo que los contratantes estipulen expresamente la deducción de estas cargas del precio fijado, o el adquirente se reserve parte de éste para satisfacer aquéllas.

Artículo 7.- Valor en moneda o divisa extranjera.

1. Si el valor de los bienes o derechos viniere fijado en moneda o divisa distinta del euro, se tomará como valor declarado el que resulte de aplicar el tipo de cambio vendedor, fijado por el Banco Central Europeo, por sí o a través del Banco de España, o por el Banco de España respecto a monedas distintas de las consideradas por el Banco Central Europeo, que esté vigente en el momento del devengo, salvo que el efectivamente satisfecho fuese superior en cuyo caso se tomará éste último.
2. Si el valor apareciere fijado indistintamente en euro o en moneda o divisa extranjera, se tomará el mayor valor resultante entre uno y otro, aplicación hecha de la regla a que se refiere el apartado anterior.
3. Si el valor viniese establecido en moneda o divisa extranjera, cuyo tipo de cambio vendedor no estuviese fijado por el Banco señalado en el apartado 1 anterior, se estará a su valor de mercado.

Artículo 8.- Usufructo, uso y habitación.

1. El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.

Para el cómputo del valor del usufructo temporal no se tendrán en cuenta las fracciones de tiempo inferiores al año, si bien el usufructo por tiempo inferior a un año se computará en el 2 por 100 del valor de los bienes.

2. En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de 20 años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más, con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.
3. Si el usufructo constituido a favor de una persona jurídica se estableciera por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.
4. El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes. En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquélla que le atribuya menor valor.
5. En los usufructos sucesivos el valor de la nuda propiedad se calculará teniendo en cuenta el usufructo de mayor porcentaje y a la extinción de este usufructo pagará el nudo propietario por el aumento de valor que la nuda propiedad experimente y así sucesivamente al extinguirse los demás usufructos. La misma norma se aplicará al usufructo constituido en favor de los dos cónyuges simultáneamente, pero sólo se practicará liquidación por consolidación del dominio cuando fallezca el último.

6. La renuncia de un usufructo ya aceptado, aunque sea pura y simple, se considerará a efectos fiscales como donación del usufructuario al nudo propietario.

7. Si el usufructo se constituye con condición resolutoria distinta de la vida del usufructuario se liquidará por las reglas establecidas para los usufructos vitalicios, a reserva de que, cumplida la condición, se practique nueva liquidación, conforme a las reglas establecidas para el usufructo temporal y se hagan las rectificaciones que procedan en beneficio de la Hacienda o del interesado.

8. El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

Artículo 9.- Consolidación del dominio.

1. Al consolidarse el dominio, el nudo propietario tributará por este Impuesto atendiendo al valor del derecho que ingrese en su patrimonio.

2. En la consolidación del dominio desmembrado por título oneroso, siempre que la consolidación se produjera por cumplimiento del plazo previsto o por muerte del usufructuario, se exigirá al nudo propietario, por los mismos conceptos y título por los que adquirió, en su día, la nuda propiedad, la liquidación correspondiente a la extinción del usufructo sobre el tanto por ciento por el que no se haya liquidado el Impuesto al adquirirse la nuda propiedad, cuyo porcentaje se aplicará sobre el valor que tuvieren los bienes en el momento de la consolidación del dominio y por el tipo de gravamen que estuviese vigente en este momento.

3. Si la consolidación se operara por otro negocio jurídico, se exigirá al nudo propietario la mayor de las liquidaciones entre la prevista en el apartado anterior y la correspondiente al negocio jurídico en cuya virtud se extingue el usufructo.

4. Si la consolidación se opera en el usufructuario, pagará éste la liquidación correspondiente al negocio jurídico en cuya virtud adquiere la nuda propiedad.

5. Si se opere en un tercero, adquirente simultáneo de los derechos de usufructo y nuda propiedad, se girarán únicamente las liquidaciones correspondientes a tales adquisiciones.

6. Al extinguirse los derechos de uso y habitación se exigirá el Impuesto al usufructuario, si lo hubiere, en razón al aumento del valor del usufructo, y si dicho usufructo no existiese se practicará al nudo propietario la liquidación correspondiente a la extinción de los mismos derechos. Si el usufructo se extinguiese antes de los derechos de uso y habitación, el nudo propietario pagará la correspondiente liquidación por la consolidación parcial operada por la extinción de dicho derecho de usufructo en cuanto al aumento que a virtud de la misma experimente el valor de la nuda propiedad.

7. La consolidación del dominio desmembrado por título lucrativo se regirá por las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Artículo 10.- Venta con pacto de retro.

1. En las transmisiones de bienes y derechos con cláusula de retro, servirá de base el precio declarado si fuese igual o mayor que los dos tercios del valor comprobado de aquéllos.
2. En la transmisión del derecho de retraer servirá de base la tercera parte del valor comprobado de los bienes o derechos transmitidos, salvo que el precio declarado fuese mayor.
3. Cuando se ejercite el derecho de retracto servirá de base las dos terceras partes del valor comprobado de los bienes y derechos retraídos, siempre que sea igual o mayor al precio de la retrocesión.
4. En la extinción del derecho de retraer, por haber transcurrido el plazo estipulado o el legal, se girará al adquirente de los bienes o derechos o a sus causahabientes la correspondiente liquidación complementaria, sirviendo de base la diferencia, si la hubiere, entre la base de la liquidación anteriormente practicada y el total valor comprobado de los bienes.
5. Si el derecho de retraer se ejercita después de vencido el plazo estipulado y, en todo caso, pasados diez años desde la fecha del contrato, o del término máximo permitido por la legislación civil que sea aplicable al mismo, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.508 del Código Civil, y se liquidará el Impuesto en concepto de nueva transmisión.
6. La prórroga del plazo durante el cual el retracto pueda ejercitarse no estará sujeta al Impuesto por la modalidad de "transmisiones patrimoniales onerosas", sin perjuicio de su tributación, cuando proceda, por el gravamen gradual de "actos jurídicos documentados".
7. A los solos efectos de que el que adquiera una finca o derecho real a virtud de retracto legal no satisfaga el Impuesto, si el comprador de quien lo retrae lo hubiera satisfecho ya, la Oficina Liquidadora calificará la procedencia o no del retracto, sin necesidad de que el retrayente entable demanda judicial.
8. En todos los casos en que sea necesario valorar el derecho de retracto, se estimará en la tercera parte del valor total de los bienes o derechos a que afecte, salvo que el declarado sea mayor.

Artículo 11.- Transmisión de créditos o derechos.

1. Cuando en la transmisión de créditos, derechos o acciones, mediante cuyo ejercicio hayan de obtenerse bienes determinados y de posible estimación, el valor de aquéllos no conste, se practicará una liquidación con carácter provisional sobre el que, a requerimiento de la Administración, declaren los interesados, en el plazo de diez días, y sin perjuicio de ampliarla al exceso, si lo hubiere, del verdadero valor de los derechos transmitidos, cuando, por hacerse efectivo, sea conocido el de los bienes que mediante aquéllos se obtengan, practicándose entonces la liquidación definitiva.
2. Si en el plazo indicado los interesados no hicieran la declaración del valor, lo fijará la Administración, practicando liquidación sin perjuicio de las reclamaciones que procedan. Si no fuere posible a la Administración, por ningún concepto, fijar el valor de los derechos y acciones transmitidos, se aplazará la liquidación, haciéndolo constar así por medio de nota extendida al pie del documento.

Artículo 12.- Arrendamientos.

En los arrendamientos servirá de base la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el período de duración del contrato; cuando no constase aquél, se girará la liquidación computándose seis años, sin perjuicio de las liquidaciones adicionales que deban practicarse, caso de continuar vigente después del expresado período temporal; en los contratos de arrendamiento de fincas urbanas sujetas a prórroga forzosa se computará, como mínimo, un plazo de duración de tres años.

Las prórrogas forzosas de los distintos contratos de arrendamiento, conforme a su legislación específica, no quedarán sujetas al Impuesto. Las convencionales se registrarán por lo establecido en el apartado 2 del artículo 7 de la Norma Foral del Impuesto.

Artículo 13.- Fianzas.

En las fianzas la base imponible vendrá constituida por el capital de la obligación afianzada.

TÍTULO II

OPERACIONES SOCIETARIAS

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 14.- Operaciones sujetas.

1. Son operaciones societarias sujetas:

1º. La constitución, aumento y disminución de capital, fusión, escisión y disolución de sociedades.

2º. Las aportaciones que efectúen los socios para reponer pérdidas sociales.

3º. El traslado al Territorio Histórico de Álava de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de una sociedad, cuando ni una ni otro estuviesen previamente situados en un Estado miembro de la Unión Europea, o en éstos la entidad no hubiese sido gravada por un impuesto similar al regulado en el presente Título.

2. No estará sujeta la ampliación de capital que se realice con cargo a la reserva constituida exclusivamente por prima de emisión de acciones.

Artículo 15.- Entidades equiparadas a sociedades.

1. A los efectos de este Impuesto se equiparán a sociedades:

1º. Las personas jurídicas no societarias que persigan fines lucrativos.

2º. Los contratos de cuentas en participación.

3º. La copropiedad de buques.

4º. La comunidad de bienes, constituida por actos “inter vivos”, que realice actividades empresariales, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

5º. La misma comunidad constituida u originada por actos “mortis causa”, cuando continúe en régimen de indivisión la explotación del negocio del causante por un plazo superior a tres años. La liquidación se practicará, desde luego, sin perjuicio del derecho a la devolución que proceda si la comunidad se disuelve antes de transcurrir el referido plazo.

2. Cuando lo permita la peculiaridad propia del régimen jurídico de la entidad de que se trate, la equiparación alcanzará a todos los supuestos contemplados en el apartado 1.1º del artículo anterior.

Artículo 16.- Sociedades extranjeras.

1. Las entidades que realicen, a través de sucursales o establecimientos permanentes, operaciones de su tráfico en territorio español y cuyo domicilio social y sede de dirección efectiva se encuentren en países no pertenecientes a la Unión Europea, o encontrándose en éstos no estuviesen sometidas a un gravamen análogo al que es objeto del presente Título, vendrán obligadas a tributar, por los mismos conceptos y en las mismas condiciones que las alavesas, por la parte de capital que destinen a dichas operaciones.

2. Las entidades a que se refiere el apartado anterior deberán hacer constar expresamente en el documento en que figure el acuerdo social encaminado a la realización de tales operaciones, la dotación patrimonial que destinen a las operaciones a realizar en territorio español y si no lo hicieren así o si la cifra fijada resultare inferior, servirá de base para la determinación del capital aportado la correspondiente a la cifra relativa de negocios por comparación de las actividades realizadas en territorio español y fuera de él. Dicho porcentaje así obtenido se aplicará al capital fiscal de la sociedad, determinado conforme a la normativa del Impuesto sobre Sociedades, y la cifra resultante servirá de base para practicar las liquidaciones correspondientes.

Artículo 17.- Concepto de fusión y escisión.

A los efectos del gravamen sobre operaciones societarias tendrán la consideración de operaciones de fusión y escisión las definidas en los apartados 1, 2, 3 y 5 del artículo 90 de la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, así como las aportaciones no dinerarias a que se refiere el apartado 4 del artículo 117 de la citada Norma Foral.

Artículo 18.- Adjudicaciones de bienes a terceros.

Las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan a personas ajenas a la sociedad, tributarán por la modalidad de “transmisiones patrimoniales onerosas” y por los tipos que correspondan, según la clase de bienes en que consistan.

Artículo 19.- Conversión de obligaciones en acciones.

La conversión de obligaciones en acciones, con independencia de la tributación de la escritura que documente la extinción del empréstito por la modalidad de “actos jurídicos documentados”, tributará por la de “operaciones societarias” por el aumento de capital.

Artículo 20.- Comunidades de bienes.

1. Cuando en los documentos o escrituras que documenten la adquisición pro indiviso de bienes por dos o más personas se haga constar la finalidad de realizar con los bienes adquiridos actividades empresariales, se entenderá a efectos de la liquidación por el impuesto que, con independencia de la adquisición, existe una convención para constituir una comunidad de bienes sujeta a la modalidad de “operaciones societarias”.

2. La venta de participaciones indivisas de un buque, con reserva de otra u otras por el vendedor, se liquidará, con independencia de la liquidación que proceda por la transmisión, por el concepto de constitución de sociedad.

Artículo 21.- Disolución de comunidades de bienes.

1. La disolución de comunidades que resulten gravadas en su constitución, se considerará a los efectos del Impuesto, como disolución de sociedades, girándose la liquidación por el importe de los bienes, derechos o porciones adjudicadas a cada comunero.

2. La disolución de comunidades de bienes que no hayan realizado actividades empresariales, siempre que las adjudicaciones guarden la debida proporción con las cuotas de titularidad, sólo tributarán, en su caso, por Actos Jurídicos Documentados.

CAPÍTULO II

SUJETO PASIVO

Artículo 22.- Contribuyente.

Estará obligado al pago del Impuesto a título de contribuyente y cualesquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes en contrario:

a) En la constitución, aumento de capital, fusión, escisión, traslado de sede de dirección efectiva o domicilio social y aportaciones de los socios para reponer pérdidas, la sociedad.

En la constitución del contrato de cuentas en participación será sujeto pasivo el socio gestor.

b) En la disolución de sociedades y reducción de capital social, los socios, copropietarios, comuneros o partícipes por los bienes y derechos recibidos.

En la extinción del contrato de cuentas en participación será sujeto pasivo el partícipe en el negocio.

Artículo 23.- Responsables subsidiarios.

Serán subsidiariamente responsables del pago del Impuesto en la constitución, aumento y reducción de capital social, fusión, escisión, aportaciones de los socios para reponer pérdidas, disolución y traslado de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de sociedades, los promotores, administradores, o liquidadores de las mismas que hayan

intervenido en el acto jurídico sujeto al Impuesto, siempre que se hubieran hecho cargo del capital aportado o hubiesen entregado los bienes.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

Artículo 24.- Normas generales.

1. En la constitución y aumento de capital de sociedades que limiten de alguna manera la responsabilidad de los socios, la base imponible coincidirá con el importe nominal en que aquél quede fijado inicialmente o ampliado con adición de las primas de emisión, en su caso, exigidas.
2. Cuando se trate de operaciones realizadas por sociedades distintas de las anteriores y en las aportaciones de los socios para reponer pérdidas sociales, la base imponible se fijará en el valor neto de la aportación, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos aportados minorado por las cargas y gastos que fueren deducibles y por el valor de las deudas que queden a cargo de la sociedad con motivo de la aportación.
3. En los traslados de sede de dirección efectiva o de domicilio social, la base imponible coincidirá con el haber líquido que la sociedad, cuya sede de dirección efectiva o domicilio social se traslada, tenga el día en que se adopte el acuerdo. A estos efectos, se entenderá por haber líquido la diferencia entre el valor del activo real y el del pasivo exigible.
4. En la escisión y fusión de sociedades, la base imponible se fijará atendiendo a la cifra de capital social del nuevo ente creado o al aumento de capital de la sociedad absorbente, con adición, en su caso, de las primas de emisión.
5. En la disminución de capital y en la disolución, la base imponible coincidirá con el valor real de los bienes y derechos entregados a los socios, sin deducción de gastos y deudas.
6. La constitución del contrato de cuentas en participación tributará sobre la base de la parte de capital en que se hubiera convenido que el comerciante participe de los resultados prósperos o adversos de las operaciones de otros comerciantes.

CAPÍTULO IV

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 25.- Tipo de gravamen.

La cuota tributaria se obtendrá aplicando a la base liquidable el tipo de gravamen del 1 por 100.

TÍTULO III

ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

CAPÍTULO I

DOCUMENTOS NOTARIALES

SECCIÓN 1ª

BASE IMPONIBLE

Artículo 26.- Norma especial.

1. En las escrituras de agrupación, agregación y segregación de fincas, la base imponible estará constituida, respectivamente, por el valor de las fincas agrupadas, por el de la finca agregada a otra mayor y por el de la finca que se segregue de otra para constituir una nueva independiente.
2. En la División, la base imponible estará constituida por el valor de las fincas divididas.
3. (3) En las escrituras de declaración de obra nueva, la base imponible, estará constituida por el valor real de coste de la obra nueva.
4. (3) En las escrituras de constitución de edificios en régimen de propiedad horizontal, la base imponible incluirá, tanto el valor real de coste de la obra nueva, como el valor real del terreno.

SECCIÓN 2ª

CASOS ESPECIALES DE CUOTA GRADUAL

Artículo 27.- Condiciones resolutorias explícitas.

La no sujeción en la modalidad de “transmisiones patrimoniales onerosas” de las condiciones resolutorias explícitas convenidas en las transmisiones empresariales a que se refiere el apartado 2 del artículo 9 de la Norma Foral del Impuesto, se entenderá sin perjuicio de la tributación que pueda corresponder por la modalidad de “actos jurídicos documentados”, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 56 de la Norma Foral del Impuesto.

Artículo 28.- Préstamos.

1. Las primeras copias de escrituras notariales que documenten préstamos sujetos a la modalidad de “transmisiones patrimoniales onerosas”, no quedarán sujetas al gravamen gradual de “actos jurídicos documentados” sobre documentos notariales.
2. Las que documenten la constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, tributarán por el referido gravamen gradual cuando sean inscribibles en el Registro de la Propiedad o en el Registro Mercantil.
3. Al mismo gravamen gradual de “actos jurídicos documentados” quedarán sujetas las primeras copias de escrituras notariales que documenten la extinción de préstamos de cualquier clase, siempre que sean inscribibles en el Registro de la Propiedad o en el Registro Mercantil.
4. La distribución de hipoteca entre las diversas partes, pisos o locales en que se divida el inmueble gravado, la nueva distribución o señalamiento de capital de la carga entre las

distintas fincas afectadas, la sustitución de unas por otras, la reducción a una o varias fincas del derecho que gravitaba sobre mayor número o la liberación de parte de ella en el caso de ser una sola, tributarán como modificación del derecho de hipoteca.

Cuando como consecuencia del pago parcial del crédito garantizado no se efectúe más que la liberación de una o varias fincas o de parte de alguna o algunas, se girará la liquidación procedente como cancelación parcial. Si juntamente con la cancelación parcial se realizare alguno de los actos a que se refiere el apartado anterior, se girará la liquidación que proceda, además de la correspondiente a la cancelación parcial por las demás modificaciones que se hicieren.

5. La subrogación en los derechos del acreedor hipotecario se considerarán como transmisión del derecho a efectos del Impuesto, salvo en el caso previsto en el párrafo último de la regla quinta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria.

Igual consideración tendrá la subrogación en los derechos del acreedor anticrético.

Si la extinción de la hipoteca se verifica por adquirir el acreedor hipotecario la propiedad del inmueble gravado, no se devengará derecho alguno, sin perjuicio del pago que corresponde a la adquisición de dicho inmueble; y si tuviere lugar por resultar ineficaz la garantía prestada a consecuencia de haberse tenido que aplicar el valor total del mismo a cancelar anteriores créditos hipotecarios, no se devengará el Impuesto por la parte que hubiese resultado ineficaz, así como por las hipotecas posteriores, si las hubiere.

Las reglas establecidas en el apartado 4 de este artículo serán de aplicación, con las limitaciones derivadas de su naturaleza, a los derechos de prenda y anticresis.

Artículo 29.- Operaciones societarias.

1. La primera copia de la escritura notarial que documente una ampliación de capital con cargo a reservas constituidas exclusivamente por prima de emisión de acciones, no sujeta a la modalidad de “operaciones societarias”, tributará por la cuota gradual de “actos jurídicos documentados”, a que se refiere el apartado 2 del artículo 56 de la Norma Foral del Impuesto.

2. La que documente una modificación de sociedad por cambio total o parcial del objeto social, tenga o no relación con las actividades anteriormente desarrolladas por la sociedad, no sujeta la modificación a la modalidad de “operaciones societarias”, tampoco tributará por la expresada modalidad gradual de “actos jurídicos documentados”.

3. Las que incorporen las operaciones no sujetas a la modalidad de “operaciones societarias” de prórroga de sociedad, tributarán por la cuota gradual de “actos jurídicos documentados” sobre la base del haber líquido de la sociedad en el momento de la adopción del acuerdo. A estos efectos, se entenderá por haber líquido el definido en el apartado 3 del artículo 24 de este Reglamento.

4. La de disminución de capital que, por no dar lugar a la devolución de bienes o derechos a los socios, no motive liquidación por la modalidad de “operaciones societarias”, tampoco tributará por la modalidad gradual de “actos jurídicos documentados”.

5. Las que documenten el cambio de valor de las acciones de una sociedad, estarán sujetas a la cuota gradual de “actos jurídicos documentados” sobre la base del valor nominal de las acciones cuyo valor o condición se modifique.

6. Las que documenten la forma de representación de las acciones, pasando de títulos a anotaciones en cuenta o viceversa, no estarán sujetas a la cuota gradual de “actos jurídicos documentados”.

CAPÍTULO II

DOCUMENTOS MERCANTILES

SECCIÓN 1ª

HECHO IMPONIBLE

Artículo 30.- Documentos mercantiles sujetos.

1. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 57 de la Norma Foral del Impuesto, cumplan función de giro:

a) Los pagarés cambiarios, excepto los expedidos con la cláusula “no a la orden” o cualquiera otra equivalente.

b) Los cheques a la orden o que sean objeto de endoso.

c) Los documentos expedidos en el tráfico mercantil que, por sí mismos, acrediten, literalmente y con carácter autónomo, el derecho económico de su legítimo tenedor para cobrar de la persona que designen y en el lugar y fecha, que, con independencia de los de emisión, el propio documento señale, una cantidad determinada en dinero o signo que lo represente.

A efectos de lo dispuesto anteriormente, se entenderá por documento cualquier soporte escrito, incluidos los informáticos, por los que se pruebe, acredite o se haga constar alguna cosa.

2. Se entenderán que no cumplen función de giro los documentos que se expidan con el exclusivo objeto de probar el pago de una deuda, informar de la cuantía de la misma o con cualquiera otra finalidad análoga que no quede incluida en la que se indica en el párrafo c) del apartado anterior.

SECCIÓN 2ª

SUJETO PASIVO

Artículo 31.- Sujeto pasivo.

1. Será considerado sujeto pasivo a título de contribuyente el endosante del cheque transmitido mediante endoso.

2. Cuando los documentos que cumplan función de giro tengan por objeto el pago a proveedores o el cobro a clientes, se entenderán expedidos por la persona o entidad que

los ponga en circulación con estos fines, con independencia de la que en el documento figure.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO I

BENEFICIOS FISCALES

Artículo 32.- Beneficios Fiscales.

1. Siempre que se conceda un beneficio cuya efectividad definitiva dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito, la Oficina Liquidadora girará liquidación provisional.
2. Cuando quedare sin efecto la exención o reducción declarada con carácter provisional, la Oficina Liquidadora practicará, de oficio, la liquidación correspondiente, con inclusión de los intereses de demora y de las sanciones que, en su caso, pudieran corresponderle.

CAPÍTULO II

COMPROBACIÓN DE VALORES

Artículo 33.- Tasación pericial contradictoria.

1. En corrección del resultado obtenido en la comprobación de valores, los interesados podrán proponer la práctica de la tasación pericial contradictoria a mediante solicitud presentada, dentro del plazo de la primera reclamación que proceda, contra la liquidación efectuada sobre la base de los valores comprobados administrativamente.
2. En el supuesto de que la tasación pericial fuese promovida por los transmitentes, como consecuencia de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 71 de la Norma Foral del Impuesto, el escrito de solicitud deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a la notificación de los valores resultantes de la comprobación.

Artículo 34.- Procedimiento.

1. (1) En el caso de que no figurase en el expediente la valoración motivada de un perito de la Administración, por haberse utilizado para la comprobación de valores un medio distinto al dictamen de peritos de la Administración previsto en la Norma Foral General Tributaria, la Oficina Liquidadora remitirá, a los servicios técnicos correspondientes, una relación de los bienes y derechos a valorar para que, por personal con título adecuado a la naturaleza de los mismos, se proceda a la formulación de la correspondiente hoja de aprecio, en la que deberá constar, no sólo en resultado de la valoración realizada, sino también los fundamentos tenidos en cuenta para el avalúo.
2. (1) Recibida por la Oficina Liquidadora la valoración del perito de la Administración, o la que ya figure en el expediente, por haber utilizado aquélla como medio de comprobación el de dictamen de peritos de la Administración, se notificará a los interesados, los cuales,

en caso de discrepancia, únicamente podrán proponer la tasación pericial contradictoria, concediéndoles un plazo de quince días para que señalen el nombre y circunstancias del perito que por su parte designe.

Si transcurriere el plazo señalado en el párrafo anterior sin que los interesados efectuaren designación de perito, se entenderá que renuncian a su derecho y aceptan el valor señalado por el de la Administración, en cuyo caso, se dará por terminado el expediente.

3. El perito designado por el contribuyente deberá estar en posesión del título adecuado para la práctica de la tasación de los bienes objeto de pericia.

4. El perito designado por el contribuyente deberá presentar en la Oficina Liquidadora en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se le hubiere designado, las hojas de aprecio de los bienes debidamente motivadas, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 anterior.

5. Una vez acordada la práctica de la tasación pericial contradictoria, si existiera disconformidad de los peritos sobre el valor de los bienes o derechos y la tasación practicada por el de la Administración no excede en más del 10 por 100 y no es superior a 120.202,42 euros a la fecha por el del sujeto pasivo, esta última servirá de base para la liquidación.

Si la tasación hecha por el perito de la Administración excede de los límites indicados, deberá designarse un perito tercero. A tal efecto, el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos interesará en el mes de enero de cada año, de los distintos colegios profesionales y asociaciones o corporaciones profesionales legalmente reconocidas, el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos terceros. Elegido uno por sorteo público de cada lista, las designaciones se efectuarán a partir del mismo, por orden correlativo, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o derechos a valorar y, salvo renuncia a aceptar el nombramiento por causa justificada.

Cuando no exista colegio profesional competente por la naturaleza de los bienes o derechos a valorar o profesionales dispuesto a actuar como peritos terceros, se interesará del Organismo que proceda la designación de una sociedad de tasación inscrita en el correspondiente registro oficial.

Al perito o entidad designada se le comunicará el nombramiento y se le entregará relación de los bienes y derechos a valorar y copia de las hojas de aprecio de los peritos anteriores, para que, en un plazo de quince días, proceda a confirmar alguna de ellas o realice una nueva valoración, en la que consignará el valor de cada uno de los bienes peritados y los fundamentos tenidos en cuenta para el avalúo.

El perito tercero podrá exigir que, previamente al desempeño de su cometido, se haga provisión del importe de sus honorarios, en el plazo de diez días. La falta de depósito por cualquiera de las partes supondrá la aceptación de la valoración realizada por el perito de la otra, cualquiera que fuera la diferencia entre ambas valoraciones.

Esta valoración será definitiva y no podrá ser objeto de recurso alguno.

6. El perito de la Administración percibirá las retribuciones a que tenga derecho conforme a la legislación vigente. Los honorarios del perito del sujeto pasivo serán satisfechas por

éste. Cuando la tasación practicada por el tercer perito fuese superior en un 20 por 100 al valor declarado, todos los gastos de la pericia serán abonados por el sujeto pasivo y, por el contrario, caso de ser inferior, serán de cuenta de la Administración y, en este caso, el sujeto pasivo tendrá derecho a ser reintegrado de los gastos ocasionados por el depósito.

Entregada en la Diputación Foral la valoración por el tercer perito, se comunicará al interesado y, al mismo tiempo, se le concederá, si procede, un plazo de quince días para justificar el pago de los honorarios a su cargo. En su caso, se autorizará la disposición de la provisión de honorarios depositados.

7. En ningún caso podrá servir de base para la liquidación el resultado de la tasación pericial, si fuese menor que el valor declarado por los interesados, prevaleciendo éste en caso contrario.

8. (1) A la vista del resultado obtenido de la tasación pericial contradictoria, la Oficina Liquidadora confirmará la liquidación inicial o girará la complementaria que proceda, con intereses de demora, sin perjuicio de su posible impugnación en reposición o en vía económico-administrativa.

CAPÍTULO III

DEVENGO

Artículo 35.- Devengo en operaciones societarias.

1. A efectos de determinar el devengo en las operaciones societarias, se entenderá por formalización del acto sujeto a gravamen el otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en aquellos supuestos en los que no sea necesario el otorgamiento de escritura pública por no exigirlo la legislación mercantil y registral, se entenderá devengado el Impuesto con el otorgamiento o formalización del acto, contrato o documento que constituyan el hecho imponible gravado por este concepto.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 36.- (4) Autoliquidación.

1. Las y los sujetos pasivos deberán presentar ante los órganos competentes de la administración tributaria la autoliquidación del Impuesto en el modelo aprobado al efecto por orden foral del diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos y a la misma se acompañará la copia auténtica del documento notarial, judicial o administrativo en el que conste el acto que origine el tributo y una copia del mismo.

Cuando se trate de documentos privados, éstos se presentarán original y copia, junto con la autoliquidación.

2. Cuando el acto o contrato no esté incorporado a un documento, las y los sujetos pasivos deberán presentar, acompañando a la autoliquidación, la declaración escrita

sustitutiva de dicho documento, en la que consten las circunstancias relevantes para la autoliquidación.

3. Cuando en los documentos presentados no conste el valor individualizado de los bienes o derechos sujetos al impuesto, las interesadas y los interesados deberán acompañar declaración firmada en la que lo expresen. Si las interesadas y los interesados no hicieren lo anterior, los valores individualizados podrán ser fijados por la oficina gestora.

4. Asimismo, junto con la autoliquidación, deberá aportarse la documentación complementaria que sea necesaria para la determinación de la deuda tributaria o, en su caso, acreditativa del cumplimiento de los requisitos necesarios para la aplicación de supuestos de no sujeción, exención, reducción, bonificación, tipos impositivos reducidos o cualquier otro beneficio fiscal por este impuesto.

Artículo 37.- (4) Presentadora o presentador de la autoliquidación.

1. La presentadora o el presentador de la autoliquidación tendrá, por el solo hecho de la presentación, el carácter de mandatario o mandataria de las obligadas y de los obligados al pago del impuesto.

2. El mandato atribuido a la presentadora o al presentador de la autoliquidación podrá renunciarse por ésta o este o revocarse por las interesadas o los interesados, mediante escrito presentado en el Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos con el efecto de que, a partir de la presentación del escrito, las actuaciones posteriores deberán entenderse directamente con las y los sujetos pasivos.

Artículo 38.- (2) (4) Plazo de presentación.

1. El plazo para la presentación de las autoliquidaciones será de treinta días hábiles a contar desde el día siguiente en que se produzca el hecho imponible.

2. Cuando se trate de documentos judiciales se entenderá causado el acto o contrato en la fecha de firmeza de la correspondiente resolución judicial.

3. El plazo para la presentación de autoliquidaciones relativas a extinción de usufructos que se produzcan por el fallecimiento de su titular, será de seis meses a contar desde el día siguiente al del fallecimiento de la usufructuaria o del usufructuario, se hayan formalizado o no las operaciones de testamentaria y cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

Artículo 39.- (4) Lugar y forma de presentación.

1. Las y los sujetos pasivos deberán presentar las autoliquidaciones y demás documentos en el lugar y la forma que se determine por la orden foral del diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos que se apruebe al efecto.

2. La presentación de las autoliquidaciones deberá realizarse mediante la utilización de medios telemáticos según lo previsto en el Decreto Foral 110/2008, de 23 de diciembre, que regula las condiciones y requisitos para la presentación de declaraciones y

autoliquidaciones por vía telemática ante la Hacienda Foral de Álava y en la orden foral del diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos por la que se apruebe la presentación telemática de autoliquidaciones por este Impuesto.

Artículo 40.- (1) (4) Actuaciones posteriores.

La oficina gestora procederá a practicar liquidaciones provisionales, cuando de la comprobación resulte aumento de valor para la base imponible, o se estime improcedente la exención o no sujeción invocada, o cuando se compruebe la existencia de errores materiales que hubiesen dado lugar a una minoración en la cuota ingresada.

El aumento del valor de la base imponible se notificará a la o al sujeto pasivo en unidad de acto con la liquidación practicada.

TÍTULO V

GESTIÓN DE INGRESOS Y DEVOLUCIONES. CANJE DE EFECTOS

CAPÍTULO I

PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 41.- (4) Normas de ingreso.

1. La o el sujeto pasivo, dentro de los plazos establecidos en el artículo 38 de este reglamento, practicará la autoliquidación, ingresando su importe, según lo previsto en el reglamento de recaudación del Territorio Histórico de Álava y en la orden foral del diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos por el que se aprueben los modelos de autoliquidación por este impuesto y su presentación telemática.
2. Ingresado el importe de las autoliquidaciones, las y los sujetos pasivos deberán presentar en la administración tributaria el original y una copia del documento en el que conste o se relacione el acto o contrato que origine el tributo, con un ejemplar de cada autoliquidación practicada.
3. La administración tributaria devolverá a la presentadora o al presentador el documento original con el sello acreditativo del ingreso efectuado y de la presentación de la copia.
4. En los supuestos en los que de la autoliquidación no resulte cuota tributaria a ingresar, su presentación, junto con los documentos, se realizará directamente en la administración tributaria, que sellará la autoliquidación y extenderá nota en el documento original haciendo constar la calificación que proceda según las o los interesados, devolviéndolo a la presentadora o al presentador.
5. No obstante lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 de este artículo, cuando la presentación de la autoliquidación se realice mediante la utilización de medios telemáticos se atenderá a lo previsto en la orden foral del diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos por la que se apruebe la presentación telemática.

Artículo 42.- (4) Autoliquidación e ingreso en supuestos litigiosos.

1. Cuando, acerca de la transmisión de bienes y derechos, se promueva litigio, no se interrumpirá el plazo de presentación de la autoliquidación, pero la o el sujeto pasivo, previa justificación de la demanda, podrá no ingresar el importe resultante de la autoliquidación hasta el día siguiente en que sea firme la resolución.
2. Si el litigio se promoviere después de terminar el plazo de presentación de la autoliquidación y no se hubiese ingresado, la administración tributaria exigirá la presentación de los documentos y el pago del impuesto, con las responsabilidades en que las interesadas o los interesados hubieren incurrido.
3. La interrupción de los plazos sólo se producirá respecto a las transmisiones de bienes y derechos sobre los que el litigio se haya promovido, pero no respecto a los demás actos, bienes o derechos comprendidos en el mismo documento o transmisión.
4. Si las partes litigantes dejasen de instar la continuación del litigio durante un plazo de seis meses, la administración tributaria podrá exigir el ingreso que proceda de la autoliquidación presentada previamente. En el supuesto de que los tribunales declarasen la caducidad de la instancia que dio origen al litigio, se exigirá el ingreso con los intereses de demora correspondientes, a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiese presentado la autoliquidación sin ingreso. El mismo efecto se producirá en el caso de suspensión del curso de los autos, por conformidad de las partes.
5. En los casos previstos en los apartados anteriores el cómputo del plazo de prescripción de la acción de la administración tributaria para liquidar el Impuesto no se iniciará hasta la fecha de firmeza de la correspondiente resolución judicial."

Artículo 43.- (4) Se deja sin contenido.

CAPÍTULO II

DEVOLUCIONES

Artículo 44.- Requisitos

Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución de un acto o contrato, el contribuyente tendrá derecho a la devolución de lo que satisfizo por cuota del Impuesto, siempre que no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de prescripción previsto en el artículo 64 de la Norma Foral General Tributaria de Álava, a contar desde que la resolución quede firme.

No será precisa la declaración judicial o administrativa cuando la resolución sea consecuencia del cumplimiento de una condición establecida por las partes.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Artículo 45.- Canje de efectos timbrados.

1. Los adquirentes de efectos timbrados no tendrán derecho a que la Entidad expendedora les devuelva su importe, cualquiera que sea el motivo en que se funden para solicitarlo.

2. El canje de unos efectos por otros será admitido por las Entidades encargadas de su custodia y por las expendedurías en los casos siguientes:

a) Respecto a toda clase de efectos timbrados cuando sean retirados de la circulación por exigencias o conveniencias del servicio, siempre que aparezcan intactos y sin señal alguna de haber sido utilizados, ajustándose a las normas que sobre el particular se contengan en la disposición que en cada caso se dicte.

b) Respecto del papel timbrado común de uso exclusivo para documentos notariales, se admitirá el canje siempre que se aporte la fracción de papel en la que conste el número de folio y el timbre de la Diputación Foral de Álava.

c) Respecto de las letras de cambio, se admitirá el canje siempre que se inutilicen al escribir y no tengan señales de haber sido cosidas, ni contengan rúbricas o firmas de ninguna clase u otros indicios de haber surtido efectos.

d) Los timbres móviles no se admitirán al canje salvo por las causas señaladas en el apartado a) anterior.

3. El canje de los efectos timbrados que se inutilizaren al escribir se efectuará por los expendedores, previa comprobación de los requisitos señalados en las letras b) y c) anteriores, y del abono por el interesado de 0,03 euros por cada efecto canjeado.

4. (1) Los efectos canjeados deberán entregarse en la Oficina Liquidadora ingresando, al propio tiempo, el total importe de las cantidades percibidas de los solicitantes y, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos para el canje, se procederá a la inutilización de los mismos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Acuerdo de 14 de junio de 1982 por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto Foral.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava.

EL DIPUTADO GENERAL: Ramón Rabanera Rivacoba

EL DIPUTADO DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS: Juan Antonio Zárate Pérez de Arrilucea

NOTAS

- (1) Decreto Foral 35/2009, de 21 de abril.
(B.O.T.H.A. nº 51 de 6-5-09).
- (2) Decreto Foral 12/2010, de 13 de abril.
(B.O.T.H.A. nº 46 de 30-4-10).
- (3) Decreto Foral 24/2016, de 1 de marzo.
(B.O.T.H.A. nº 29 de 11-03-16).
- (4) Decreto Foral 54/2018, de 16 de octubre.
(B.O.T.H.A. nº 122 de 24-10-18).